



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 27 de Noviembre 2018

7070001 - 1887

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

CARLOS CORREA

Representante legal **CORPORACION IPS CORDOBA**

AV CL 116 70 D 65

Bogotá – Cundinamarca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 00078

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **CARLOS CORREA**, quien obra en nombre y representación de la empresa **CORPORACION IPS CORDOBA** de la Resolución N° **083** de fecha 25 de Mayo 2018, proferido por la **COORDINADORA DE GRUPO DE IVC**, a través del cual se dispuso sancionar al investigado de los cargos probados

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**ocho folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la **COORDINADORA DE GRUPO DE IVC** si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE** si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Resolución N° 083 del 25 de Mayo 2018.

Copia:

Transcriptor: Gladimith A.

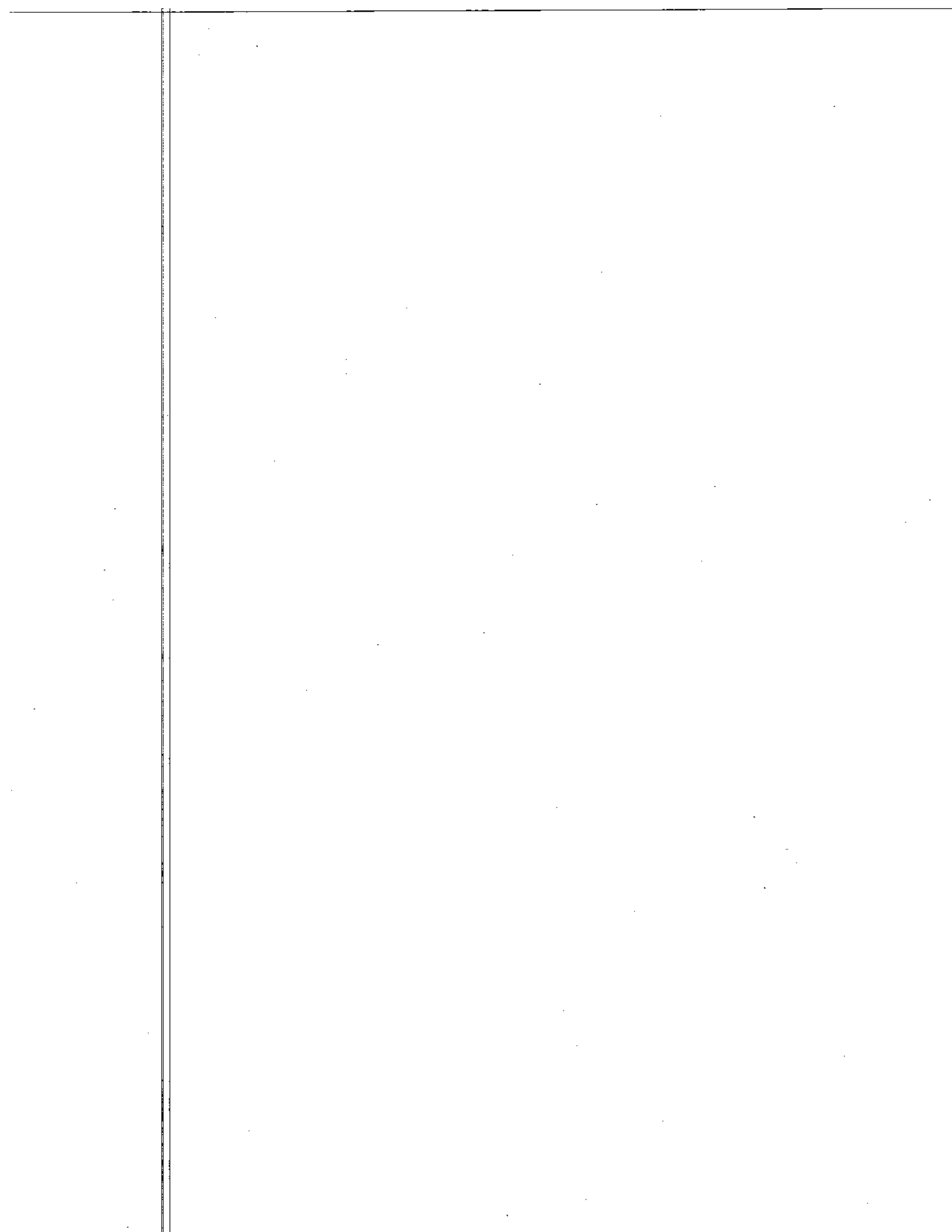
Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Patricia V.

DIRECCION TERRITORIAL SUCRE
Dirección: Carrera 17 No. 27-11
Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
2812112

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO ~~84~~-083
25 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada contra la empresa **CORPORACIÓN IPS CORDOBA**, identificada con el Nit.812.007.528-4, representada legalmente por el señor Carlos Correa o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la avenida calle 116 70 D 65 de la ciudad de Bogotá, ante la queja presentada por los trabajadores de la Corporación en los municipios de Corozal y Sincelejo, por la presunta vulneración de derechos laborales ante el no pago de los salarios de los meses de noviembre y diciembre del año 2016; la prima del mes de diciembre de 2016 y la presunta elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral del mismo período.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

A través de escrito radicado en este Despacho con el No.00078 del 24 de enero de 2017, la organización sindical SINTRASALUDCOL, presentó queja laboral contra la **CORPORACION IPS CORDOBA**.

Se señala en la queja presentada que la Corporación les adeuda los meses de noviembre y diciembre del año 2016; la prima del mes de diciembre de 2016 y la presunta elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral del mismo período por lo que no cuentan con los servicios médicos.

Vista la queja presentada, este despacho libró el oficio No.7070001-0118 del 30 de enero de 2017, comunicándole al representante de la empresa la decisión de formularle cargos y el día 9 de febrero de 2017, expide el Auto N° 0096, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **CORPORACION IPS CORDOBA**, por la presunta vulneración de derechos laborales, ante la retención indebida de salarios, mora en el pago de los salarios de noviembre y diciembre del año 2016; no pago de la prima de servicios del mes de diciembre del año 2016 y la presunta elusión al sistema de seguridad social integral del mismo período.

III ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS EN LOS QUE SE BASA Y DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS

Los hechos que dieron origen a la presente investigación, inician con la querrela administrativa laboral radicada en este Despacho con los Nos.000078 del 24 enero del año, a través de la cual la organización SINTRASALUDCOL, manifiesta que la CORPORACION IPS CORDOBA, no cancela de manera oportuna los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2016; ni la prima de diciembre de 2016, a sus trabajadores.

Sostiene la organización sindical, que el salario del mes de octubre fue cancelado el 50% el día 5 de diciembre y el otro 50% el día 16 de diciembre de 2016.

Que, con el salario del mes de octubre de 2016, se efectuaron a los trabajadores los correspondientes descuentos por salud y pensión, sin que fueran trasladados los mismos a las diferentes entidades de seguridad social.

Una vez enterada del inicio de la actuación, la empresa CORPORACION IPS CORDOBA, presentó sus descargos mediante escrito radicado el día 17 de marzo de 2017 con el No.00457, manifestando en términos generales lo siguiente:

Inicia la empresa, relatando que su personería jurídica fue otorgada por el Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución No.2460 del 1 de septiembre de 2003, como una Institución Prestadora de servicios de salud (IPS), suscribiendo en calidad de contratista contra para la prestación de servicios asistenciales del POS del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación con la empresa SALUDCOOP EPS.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, intervino a la EPS SALUDCOOP cediendo el contrato suscrito con ella a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante Resolución 2812 de 2016, aprobó la salida de la EPS CAFESALUD del departamento de Córdoba, quedando sólo con la ejecución del contrato en Sucre.

Lo anterior les ha dificultado la prestación del servicio en el departamento de Sucre, por el incumplimiento de la EPS CONTRATANTE, pues no realizan los pagos por los servicios prestados de forma puntual, sino por el contrario se realizan pagos parciales.

Agregan en sus descargos, que esta situación se convirtió en un hecho notorio, al difundirse por todos los medios de comunicación.

Con el escrito de descargos, la CORPORACION IPS CORDOBA, presenta las siguientes pruebas:

- 1) Planilla de pago de liquidación de aportes al sistema de seguridad social No.7649830920, correspondiente al período de cotización de noviembre de 2016, efectuada el día 14 de diciembre de 2016, con nueve (9) días de mora.
- 2) Planilla de pago de liquidación de aportes al sistema de seguridad social No.7648987818, correspondiente al período de cotización de noviembre de 2016, efectuada el día 20 de diciembre de 2016, con quince (15) días de mora.
- 3) Petición presentada por la Corporación IPS Córdoba, dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual solicitan la revocatoria de la Resolución No.2812 del 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se decidió el retiro voluntario presentado por CAFESALUD EPS
- 4) Planilla de pago de liquidación de aportes al sistema de seguridad social No.7650612201, correspondiente al período de cotización de diciembre de 2016, efectuada el día 26 de enero de 2017, con veintidós (22) días de mora.
- 5) Solicitud presentada por la Corporación IPS Córdoba ante la Dirección Territorial de Córdoba, mediante la cual solicitan la intervención del Ministerio del Trabajo para evitar la masacre laboral, por la salida de CAFESALUD del departamento de Córdoba.
- 6) Comprobantes de nómina consignado a los trabajadores por dispersión de fondos del Banco de Bogotá, de la nómina del mes de noviembre de 2016, así: Eitel Atencia; Maria Alejandra Lara; Maryoris Perez; Anyelina Ruiz; Diana Rada; Katerine Diaz; Luz Sossa; Mayerlin Diaz; Arcelia Gil; Melissa Villegas; Nancy Monterroza; Nery Luz Meza Montiel; Deirdre Avilez; Angelica Botero; Claudia Guerra; Kenelba Gomez; Claudia Campo; Esmeralda Atencia; Katty Méndez; Berena Padilla; Ingrid Palmett; Katris Vergara; Javier Amell; Marco Pérez; Lesme Gutierrez; Johann Daniells; Jose Piña; Antonio Camargo; Leonardo Yepez; Ingris Marquez; Henry Babilonia; Olga Gonzalez Leguia; Sarina Genes Serpa; Maria Arrieta; Sirley Gallego; Dilia Morelo; Daris Arrieta; Lina Delgado; Diana Castillo; Wilmer Morales; Virginia Izquierdo; Samanta Mogollon; Karen Arrieta; Andrea Aldana; Yuriana Cuello; Gisell Silva. Fls.86 al 111.
- 7) Comprobantes de nómina consignado a los trabajadores por dispersión de fondos del Banco de Bogotá, de la nómina del mes de diciembre de 2016, así: Eitel Atencia; Maria Alejandra Lara; Maryoris Perez; Anyelina Ruiz; Diana Rada; Katerine Diaz; Luz Sossa; Mayerlin Diaz; Arcelia Gil; Melissa Villegas; Nancy Monterroza; Nery Luz Meza Montiel; Deirdre Avilez; Angelica Botero; Claudia Guerra; Kenelba Gomez; Claudia Campo; Esmeralda Atencia; Katty Méndez; Berena Padilla; Ingrid Palmett; Katris Vergara; Javier Amell; Marco Pérez; Lesme Gutierrez; Johann Daniells; Jose Piña; Antonio Camargo; Leonardo Yepez; Ingris Marquez; Henry Babilonia; Olga Gonzalez Leguia; Sarina Genes Serpa; Maria Arrieta; Sirley Gallego; Dilia Morelo; Daris Arrieta; Lina Delgado; Diana Castillo; Wilmer Morales; Virginia Izquierdo; Samanta Mogollon; Karen Arrieta; Andrea Aldana; Yuriana Cuello; Gisell Silva. Fls. 33 al 55
- 8) Declaración rendida por el señor ERIC DE JESUS AMADOR TORO
- 9) Comprobantes de anticipo nómina, a las trabajadoras: Claudia Campo; Luz Marina Arias; Nerlys Mercado; Antonio Camargo, Nery Meza.
- 10) Queja de fecha 26 de abril de 2017
- 11) Queja de fecha 16 de febrero de 2017
- 12) Queja del 12 de mayo de 2017
- 13) Declaración rendida por el señor Luis Antonio Castillo Ramos

Vistas las anteriores pruebas y al ser confrontadas con los hechos y cargos formulados, debemos manifestar:

Los Comprobantes de las nóminas de noviembre y diciembre del año 2016, que fueron aportados por la investigada, en donde se indica que fueron realizados por dispersión de fondos del Banco de Bogotá, no constituyen una prueba suficiente, que dé cuenta de haberse efectuado en realidad los pagos por salarios a los trabajadores.

Dichos formatos, son meros documentos del valor a liquidar por salarios a los trabajadores en los meses de noviembre y diciembre de 2016, pero con ellos no acredita la Corporación IPS Córdoba que efectivamente se hayan efectuado las consignaciones a los trabajadores por concepto de dichos salarios.

A folio 164 de la presente investigación, tenemos la queja presentada por los trabajadores de la investigada, en la que señalan que a la fecha 16 de febrero del año 2017, la Corporación IPS Córdoba les adeuda los salarios de diciembre de 2016 y enero de 2017, más prestaciones sociales; igualmente se observa en el folio 162 de la presente investigación, una nueva queja presentada por los trabajadores, en la que señalan que a la fecha 27 de abril del año 2017, la Corporación IPS Córdoba les adeuda el salario correspondiente al mes de marzo.

En relación con los pagos al sistema de seguridad social, tenemos que los periodos de cotización de noviembre y diciembre del año 2016, fueron realizados por la CORPORACION IPS CORDOBA a través de las planillas de pago de liquidación de aportes al sistema de seguridad social Nos.7649830920; 7648987818 y 765061220, efectuadas por fuera de los términos de ley.

En la declaración rendida ante la funcionaria comisionada, el señor ERIC DE JESUS AMADOR TORO, dirigente sindical de SINTRASALUDCOL de fecha 24 de julio del año 2017, manifiesta que a la fecha los salarios de noviembre y diciembre se encuentran cancelados; más no los salarios de mayo y junio y lo corrido de julio del año 2017. Además de indicar manifiesta que la empresa se encuentra en mora desde el mes de noviembre de 2016 y que sólo pagan los aportes por salud.

De lo expresado por el señor Amador, se deduce que evidentemente existió una mora en el pago de los salarios de noviembre y diciembre de 2016; en cuanto al pago sólo de los aportes en salud, tenemos que no es correcto, toda vez que de las planillas de pago Nos.7649830920; 7648987818 y 765061220, se tiene que se cancelan todos los aportes, eso sí efectuados de manera extemporánea.

Por otra parte, el señor LUIS ANTONIO CASTILLO RAMOS, quien señala ser el contador de la empresa CORPORACION IPS CORDOBA, manifiesta en la declaración rendida el día 25 de julio de 2017, que al efectuar la contabilidad de la empresa IAC GPP Servicios Integrales Montería en liquidación, se observa en sus estados financieros un incumplimiento con la Corporación IPS Córdoba.

Agrega en su declaración el señor Castillo, que a la fecha la empresa tiene cancelado a sus trabajadores los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y en relación con los pagos al sistema de seguridad social sólo hasta diciembre de 2016 y que sólo en salud se encuentran al día, más no en pensión y parafiscales.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Analizando el acervo probatorio se puede colegir, que en efecto el investigado, CORPORACION IPS CORDOBA, incumplió con las obligaciones legales, al no acreditar el pago oportuno de los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2016 a sus trabajadores: Eitel Atencia; Maria Alejandra Lara; Maryoris Perez; Anyelina Ruiz; Diana Rada; Katherine Diaz; Luz Sossa; Mayerlin Diaz; Arcelia Gil; Melissa Villegas; Nancy Monterroza; Nery Luz Meza Montiel; Deirdre Avilez; Angelica Botero; Claudia Guerra; Kenelba Gomez; Claudia Campo; Esmeralda Atencia; Katty Méndez; Berena Padilla; Ingrid Palmett; Katris Vergara; Javier Ameli; Marco Pérez; Lesme Gutierrez; Johann Daniells; Jose Piña; Antonio Camargo; Leonardo Yepez; Ingris Marquez; Henry Babilonia; Olga Gonzalez Leguia; Sarina Genes Serpa; Maria Arrieta; Sirley Gallego; Dilia Morelo; Daris Arrieta; Lina Delgado; Diana Castillo; Wilmer Morales; Virginia Izquierdo; Samanta Mogollon; Karen Arrieta; Andrea Aldana; Yuriana Cuello; Gisell Silva

Con dicha conducta, la CORPORACION IPS CORDOBA, transgredió normas de derecho laboral individual, al no pagar de manera oportuna los salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2016, vulnerándose las siguientes disposiciones:

Los artículos 134 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, a la letra rezan:

"Art. 134.- **Períodos de pago.** 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor a un mes..."

Artículo 57. **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del Empleador.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos

Con respecto a la mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social de los períodos de cotización noviembre y diciembre de 2016, vulnera la CORPORACION IPS CORDOBA, los artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º, al no hacerse los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de las fechas legalmente establecidas que establecen la obligación del pago oportuno de los aportes al sistema de pensiones y parafiscales.

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

El bien jurídico tutelado es el salario, al cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que le sirven para su sustento. El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contra prestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."¹

¹ Sentencia C-593/14:

Pero también se tendrá en cuenta la situación financiera por la que atraviesa el sector de la salud en Colombia, al no ser desconocido por este despacho que existe un problema de fondo ante el no pago de las empresas promotoras de salud a las instituciones prestadoras de salud, lo que lógicamente influye en una mala prestación del servicio a los afiliados y trasgresiones a los derechos de los trabajadores que les prestan servicios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en los procesos adelantados contra empresas en procesos de liquidación empresarial, señaló en la Sentencia 2018/03/06, expediente CSJ-SCL-EXP2018-N47626-SL546,

"Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos [...].

Razonó, que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso la demandada se encuentra en liquidación obligatoria, intervenida por la Superintendencia de Sociedades. Ello demuestra la deficiente situación financiera, que la ha llevado al incumplimiento de sus obligaciones, en especial, y para el caso, las de índole laboral. Por lo tanto, tal y como lo señaló el a quo, es claro que está ausente la mala fe de la empleadora y, por consiguiente, no hay lugar a la sanción moratoria perseguida"

Una vez graduada la sanción, procederemos a su dosificación para lo cual tendremos en cuenta el número de trabajadores afectados y el tiempo transcurrido sin que se acreditara el pago de salarios y seguridad social a los trabajadores identificados.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al Empleador **CORPORACION IPS CORDOBA**, identificada con el Nit.812.007.528-4, representada legalmente por el señor Carlos Correa o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la avenida calle 116 70 D 65 de la ciudad de Bogotá, con multa de diez (10) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE M/L (\$7.812.420.00), por el no pago oportuno de los salarios y aportes parafiscales de sus trabajadores correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2016.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Empleador **CORPORACION IPS CORDOBA**, identificada con el Nit.812.007.528-4, representada legalmente por el señor Carlos Correa o por quien haga sus veces al

momento de la notificación, con domicilio en la avenida calle 116 70 D 65 de la ciudad de Bogotá, con multa de diez (10) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE M/L (\$7.812.420.00), por no pagar oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, la cual deberá consignarse a favor del **CONSÓRCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, identificada con el Nit. 900.619.658-9, a la cuenta corriente número BBVA N° 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad.

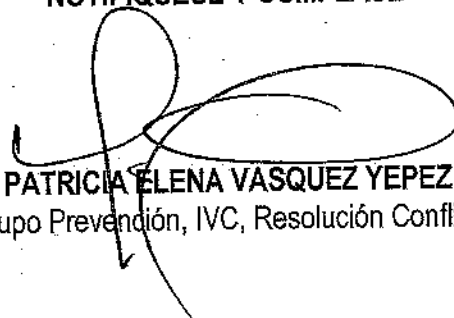
Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, para enviar soporte de pago al correo electrónico aportes.fsp@colombiamayor.co, informando el número de la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación